



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JHON GERBIS HERRERA CAMACHO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	635944089001-2020-00086-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 413

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del mandamiento de pago y los autos calendados a 21 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se corrigió el mandamiento de pago, por haberse incurrido nuevamente, en un error puramente mecanográfico, frente al número de identificación del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Manifiesta la apoderada judicial del extremo activo de la actuación los antecedentes procesales que se condensan a continuación:

- Que el despacho incurrió en un error al identificar adecuadamente a su prohijado, ya que mediante el auto que se libró mandamiento de pago en contra del extremo rogado de la actuación, y las actuaciones proferidas en contra de éste, que corrigieron el proveído calendado a 3 de septiembre de 2020, se mencionó que el número de identificación del señor Herrera Camacho era 18.468.030, cuando en realidad era 79.249.255.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

3.2. Requisitos del recurso.

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el Artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: la legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso en sí, el Despacho se abstendrá de reponer los proveídos mencionados con antelación, ya que dicho verro a consideración de esta instancia judicial no afecta de manera sustancial



los derechos fundamentales del extremo rogado de la actuación.

Ello, de un lado, porque como se puede evidenciar en el expediente digital contentivo del trámite presente, dicha inconsistencia no impidió que la parte demandante, a través de apoderada judicial, diera contestación a la demanda, presentando las correspondientes excepciones de mérito en contra de los hechos y pretensiones que respaldan el libelo introductor; y del otro, porque conforme lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, dicha impresión puede ser corregida de oficio o a solicitud de parte, tal y como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, sin necesidad de realizar mayores razonamientos a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, no se repondrán las decisiones adoptadas mediante autos calendados a 3, 21 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo se ordenará, conforme lo indicado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, corregir las providencias acotadas con antelación, en el sentido de indicar que, el número correcto de identificación del señor Herrera Camacho es 79.249.255 y no 18.468.030, como errada e equivocadamente se consignó.

Finalmente, se ordenará que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se reanude el término de traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene el extremo rogado de la actuación, adicione el escrito de excepciones allegado el 14 de julio del año en curso al correo institucional de este Despacho Judicial, del cual se descorrerá traslado una vez finalice el resto del plazo correspondiente.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE, para revocar, los proveídos calendados a 3, 21 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó su corrección, respectivamente.

SEGUNDO: SE ORDENA, conforme a los parámetros legales contenidos en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, corregir las providencias calendados a 3, 21 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, por medio de los cuales, en su orden, se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto y se ordenó su corrección, en el sentido de indicar que, el número correcto de identificación del señor Herrera Camacho es 79.249.255 y no 18.468.030, como errada e equivocadamente se consignó.

TERCERO: SE ORDENARÁ que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se reanude el término de traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene el extremo rogado de la actuación, adicione el escrito de excepciones allegado el 14 de julio del año en curso al correo institucional de



este Despacho Judicial, del cual se descorrerá traslado a la parte demandante, una vez finalice el plazo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
QUIMBAYA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fb5769cbda9bdf3b3e4c1b6a5ea22d85c3252ed18c203ec788d2c5fa334fbe
Documento generado en 16/07/2021 03:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**